



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

SENTENCIA No. 86

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2019-00451-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovida a través de apoderado por el señor Santino Michel Sánchez Becerra contra los señores Margarita de Cruz Torres, Alexander Leonidas, Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Cruz.

ANTECEDENTES

1. Mediante escritura pública No. 2593 del 12 de junio de 1974, que fue otorgada mediante la Notaria 4ª de Cali, la señora Margarita de Cruz Torres, adquirió un inmueble ubicado en el municipio de Buenaventura (Valle), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el cual consta



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

de los linderos ahí indicados, mismo título donde se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre este bien inmueble a favor de ella y de sus hijos Alexander Leonidas, Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Croz y de los demás hijos que llegaren a tener, como ocurrió con Juan Carlos Cornejo D´ Croz, siendo éstos hoy todos mayores de edad.

2. Agregó, a través de escritura Pública No. 266 del 3 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Única de Buenaventura, que la señora Margarita de Cruz Torres vendió el cien por ciento (100%) de los derechos de dominio y posesión que tenía sobre el bien inmueble objeto de litis, a la señora Gloria Amparo Becerra, con ello se hizo la entrega real y material respecto del inmueble, ejerciendo esta última, los actos propios de señora y dueña, hasta que se produjo su sensible falleció el 25 de febrero de 2019.

3. La señora Gloria Amparo Becerra, es la progenitora del demandante, Santino Michel y Lina Vanessa Sánchez Becerra, quienes atendiendo su vocación hereditaria, adelantaron el proceso de sucesión intestada, donde luego de la venta de ciertos derechos herenciales que se produjo entre estos, se expidió la escritura pública No. 2979 del 30 de julio de 2019, ante la Notaria 8ª de Cali, adjudicándose en favor del señor Santino Michel Sánchez Becerra, en un ciento por ciento (100%) los derechos de dominio frente al bien inmueble objeto de litis, sin embargo, sin pronunciarse frente a la cancelación del patrimonio de familia, gravamen que como se dijo soportaba el mismo desde otrora.

4. Rito procesal de instancia.



Esta demanda correspondió por reparto el 11 de septiembre de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 1694 del 25 de septiembre de ese mismo año, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada y se dispuso de la búsqueda activa de los señores Alexander Leónidas, Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Croz, previo a su emplazamiento. Expidiéndose sendos oficios con destino a distintas entidades públicas y privadas respecto de estos últimos.

Mediante auto No. 1922 del 05 de noviembre de 2019, se aceptó la sustitución que del poder hizo el apoderado de la parte actora.

Consecuentemente, se dictó el proveído interlocutorio No. 110 del 29 de enero de 2020, por medio del cual en lo esencial se tuvo por cumplida la búsqueda activa de los señores Alexander Leónidas, Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Croz, previo a su solicitud de emplazamiento y como quiera que resultó infructuosa se ordenó el emplazamiento de los señores Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Croz, no así respecto del señor Alexander Leónidas Cornejo D´ Croz, quien atendiendo que si se logró determinar su ubicación, en su virtud se ordenó su notificación personal por aviso.

Determinación de emplazamiento que se adecuó a través de la decisión interlocutoria del 27 de noviembre de 2020, a fin que se practicarán dichos emplazamientos conforme las previsiones normativas del canon 10 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que se llevó a cabo mediante las publicaciones de sus nombres en el Registro Nacional de Personas



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

Emplazadas con fecha de inicio del 13 de enero de 2021 hasta el 03 febrero de esa misma anualidad.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 24 del 15 de enero de 2021, en definitiva, se tuvieron por válidas las notificaciones por aviso a los señores Margarita de Cruz Torres y Alexander Leonidas Cornejo D´ Cruz como parte demandada, quienes guardaron silencio.

Ahora bien, como quiera que previo emplazamiento como se dijo no se hicieron presentes los señores Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´ Cruz,, a través de proveído del 12 de abril de 2021, se le designó al abogado doctor Juan Camilo Rojas Nieto como curador(a) ad litem para que los representará, quien luego de notificado, contestó la demanda oportunamente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se dictó la decisión interlocutoria No. 858 del 20 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se decretaron las pruebas documentales que fueron presentadas por lo que, conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del 278 del C.G P se considera necesario en la presente oportunidad dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la parte demandada, atendiendo su mayoría de edad. La parte actora en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, atendiendo que en él no se verifica declaratoria de interdicción judicial, hoy adjudicación judicial de apoyo y no está sometida a guarda alguna; tiene además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente, además si en cuenta se tiene que su interés para obrar corresponde además en respuesta al derecho real de dominio que regenta respecto del bien inmueble objeto de litis.

Frente a los señores Margarita de Cruz Torres y Alexander Leonidas, fueron notificados en debida forma, sin embargo, guardaron silencio, y frente a los señores Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´Cruz, fueron emplazados y no comparecieron, por lo que se les designo



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

un profesional del Derecho como curador ad litem, garantizándose en definitiva su representación en el plenario, si en cuenta se tiene que todos ostentan las mismas condiciones civiles antes descritas.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si procede o no la autorización a favor del señor Santino Michel Sánchez Becerra, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble por él adquirido,



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar que si procede la autorización a favor del señor Santino Michel Sánchez Becerra, para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, atendiendo que se acreditó su titularidad respecto del mismo, además si en cuenta se tiene que la parte demanda no presentó oposición como quiera que guardó silencio.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, con la finalidad de proteger la vivienda donde permanecerá el núcleo familiar, blindándola de posibles desmedros caprichosos de los directores del hogar.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha reiterado:

¹ Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos. ...

Por eso, de manera expresa el Constituyente, como se dijo en la reseña jurisprudencial que antecede ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)"

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

5. Análisis del Caso.

Así las cosas, las anteriores disertaciones, permiten resolver el problema jurídico antes propuesto. Es por ello que primer orden debe decirse que se verificó conforme al certificado de tradición distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, frente al bien inmueble objeto de litis, que la titularidad del derecho real de dominio la regenta el aquí demandante,



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

señor Santino Michel Sánchez Becerra, el cual lo adquirió por la adjudicación que del mismo se hizo en cien por ciento (100 %), por medio de la escritura pública No. 2979 del 30 de julio de 2019, ante la Notaria 8ª de Cali, luego de adelantar el proceso de sucesión de su progenitora, señora Gloria Amparo Becerra, quien a su vez le compro el derecho de propiedad respecto de éste mediante la escritura Pública No. 266 del 3 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Única de Buenaventura, a su otrora propietaria y quien funge aquí como parte demandada, señora Margarita de Cruz Torres.

Al respecto, debe decirse que se observa que en la oportunidad de la venta que del bien inmueble en mención se hizo por parte de la señora Margarita de Cruz Torres a la señora Gloria Amparo Becerra (Q.E.P.D), nada se dijo sobre el levantamiento del gravamen del Patrimonio de Familia que le asistía al mismo, y que decir respecto de la oportunidad de la adjudicación de la sucesión de ésta última, donde ese extremo procesal tampoco fue abordado y por ello dicho gravamen aun se evidencia vigente en la tradición del mismo.

Lo anterior, no se opone a que ésta oficina judicial pretenda enderezar la situación jurídica del bien inmueble objeto de litis, como quiera que la familia respecto de la cual fue concedido dicho beneficio ya no es la propietaria del mismo y sus beneficiarios, aquí demandado, señores Alexander Leonidas, Sandra Patricia, Caterine y Juan Carlos Cornejo D´Cruz son en la actualidad mayores de edad, careciendo de objeto dicho gravamen.



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

De otro lado, debe decirse que una vez definida la situación jurídica del bien inmueble objeto de litis, es apenas plausible que el demandante pretenda ostentar los atributos plenos de su propiedad, como aquí ocurre, por ello, no se hacen necesarias más consideraciones, además si en cuenta se tiene que no se presentó oposición a la prosperidad de la pretensiones de la demanda, y atendiendo que como se dijo, la parte demanda guardo silencio y respecto de las personas que fueron representadas mediante curador ad litem no se presentó en definitiva oposición, pues como se dijo, se manifestó atenerse a lo probado como ocurrió al determinarse la situación jurídica del predio mencionada suficientemente.

Colofón de lo anterior, se procederá, entonces a autorizar al señor Santino Michel Sánchez Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.228.071, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble por él adquirido, a través de la escritura pública No. 2979 del 30 de julio de 2019, ante la Notaria 8ª de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la mencionada escritura, cuyo acto escriturario podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso y se dictaran los ordenamiento consecuenciales.

Cabe resaltar, que no se designa Curador Ad Hoc en el presente asunto, como quiera que como se mencionó, las personas que fueron beneficiarias del mismo en su oportunidad, en la actualidad cuentan con



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

la mayoría de edad, siendo innecesario algún pronunciamiento al respecto.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Autorizar al señor Santino Michel Sánchez Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.228.071, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble por él adquirido, a través de la escritura pública No. 2979 del 30 de julio de 2019, ante la Notaria 8ª de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-3030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la mencionada escritura, cuyo acto escriturario podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No se designa Curador Ad Hoc en el presente asunto, atendiendo las consideraciones vertidas en el cuerpo de ésta determinaciones.



Rad. 7600131100102019-00451-00. Cancelación Patrimonio de Familia.

TERCERO.- Inscríbase la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes citado, para lo cual se expedirá copia autentica de este fallo.

CUARTO.- Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte interesada el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO.-No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

SEXTO.- Archivar el proceso una vez en firme la sentencia previa desanotación en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado, no obstante, se ordenará la expedición de las copias a costa de la parte interesada, una vez ejecutoriada, para lo propio. (Artículo 294 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3272c2e92101e001c5356943c91cc880564a9c1b292b6afd87879d5ea0
f52e63**

Documento generado en 02/06/2021 03:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**